



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

0 0559343

-1-

NUM. REGISTRO: 700/1994

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Javier Moral López.

SOBRE: Contra Auto de la Sección veintiuno de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de febrero de 1994. desestimatorio del recurso de apelación presentado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo del Escorial de 4 de junio de 1992, que confirma la Providencia de 5 de noviembre de 1991, por la que se inadmite la contestación a la demanda formulada por el demandante de amparo tras el rechazo de la inhibitoria planteada.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1994, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Javier Moral López, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección veintiuno de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de febrero de 1994, desestimatorio del recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559344

-2-

Lorenzo del Escorial de 4 de junio de 1992, que confirma la Providencia de 5 de noviembre de 1991, por la que se inadmite la contestación a la demanda formulada por el recurrente tras el rechazo de la inhibitoria planteada.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo del Escorial se planteó juicio ordinario de menor cuantía contra el demandante de amparo y su esposa, que fueron emplazados mediante exhorto para que constestaran a la demanda en el plazo legal.

b) Dentro del término del emplazamiento, en lugar de contestar a la demanda, el demandante en amparo planteó una inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid. Por Auto de 8 de marzo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 45, a quien había correspondido por reparto, declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición propuesto. Contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de octubre de 1991.

c) Notificado este Auto al recurrente, éste procedió a contestar a la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo del Escorial. Por Providencia de 5 de noviembre de 1991 se inadmitió dicha contestación, por considerar el órgano jurisdiccional que había sido formulada fuera de plazo, habida cuenta de que, conforme al art. 89 LEC, la suspensión del procedimiento a que da lugar el planteamiento de la inhibitoria sólo se produce cuando el Juzgado recibe oficio de inhibición, lo que no había ocurrido en ese caso.

d) El recurso de reposición interpuesto contra esta resolución fue desestimado por Auto de 4 de junio de 1992. Contra dicha resolución se formuló recurso de apelación, que fue igual-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559345

-3-

mente rechazado por Auto de la Sección veintiuno de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de febrero de 1994.

e) El Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo del Escorial dicta Sentencia el día 5 de mayo de 1994, estimando la demanda formulada y condenando al recurrente a otorgar escritura pública de venta del piso cuya entrega se solicitaba, y a dar la posesión del mismo al entonces demandante, entregándole el resto del precio convenido.

Contra esta resolución el actor interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

3. El demandante en amparo alega que la interpretación que se mantiene en las resoluciones impugnadas de las disposiciones relativas al momento en que procede la suspensión del procedimiento durante la tramitación de la inhibitoria (arts. 89 y 114 de la LEC) produce vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), así como del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a la proposición de medios de prueba en el proceso (art. 24.2 CE).

Respecto al primer aspecto señala que si hubiera ejercitado la declinatoria, instrumento totalmente equivalente a la inhibitoria, que el ordenamiento pone a la disposición de las partes para que pongan de manifiesto su desacuerdo con la competencia del Juez que está conociendo del asunto, los plazos procesales hubieran quedado automáticamente en suspenso por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento. Por el contrario, de aceptarse la interpretación mantenida por las resoluciones impugnadas, la utilización de la inhibitoria no implicaría suspensión de los plazos, con lo que se producirían efectos completamente distintos, aunque se trata de situaciones procesales idénticas, conculcándose el principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución.

En segundo término, aduce el demandante en amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559346

-4-

que las resoluciones en cuestión, al no considerar suspendido el procedimiento, le impiden contestar a la demanda y, en consecuencia, realizar alegaciones y proponer prueba en el proceso, atentando así contra su derecho a la tutela efectiva, sin que pueda producirse indefensión.

4. Tras admitirse la demanda a trámite, por Providencia de la Sección Cuarta de diez de octubre de 1994, la representación procesal del recurrente presenta un escrito solicitando la suspensión del procedimiento judicial, fundamentando su petición en que los perjuicios que podrían ocasionarse en caso de seguirse tramitando el proceso serían irreparables; considera esta parte que el cumplimiento de la Sentencia originaría una traslación del dominio de la vivienda objeto del debate, con una serie de consecuencias irreversibles, ya que daría lugar a una situación jurídica consolidada. Y además, se añade, en caso de estimarse el recurso de amparo, habría que proceder a declarar la nulidad de lo actuado. Por todo ello, interesa que se acuerde la medida solicitada, ofreciendo, si la Sala estima necesario, la posibilidad de formalizar la garantía que se estime oportuna para responder de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la suspensión solicitada.

5. Por Providencia de 24 de octubre de 18994, la Sección Cuarta acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones correspondientes.

6. El escrito de alegaciones formulado por la representación procesal del recurrente tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de noviembre de 1994, en el que ratificó íntegramente su anterior escrito, reiterando los mismos argumentos que fundamentaron la solicitud de suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559347

-5-

7. El Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de noviembre de 1994, interesó que se dictara Auto denegando la suspensión solicitada. Afirma que existe, de un lado, un interés general en el cumplimiento de toda resolución judicial y, de otro, que es evidente que del no cumplimiento del Fallo se deriva un perjuicio patente para el demandante en el juicio civil. Asimismo, continúa, los perjuicios que se exponen en el escrito pidiendo la suspensión son meramente temidos, pues aún no es firme la Sentencia al haberse interpuesto recurso de apelación, actualmente pendiente de tramitación, sin que los perjuicios económicos a los que alude, ni la viabilidad de la demanda de amparo puedan ser argumentos para la suspensión. El éxito de la acción de amparo, finalmente, no supondría que el Fallo de la jurisdicción ordinaria cambiara de signo, ni que el amparo perdiera su finalidad, como expresa el citado art. 56 LOTC.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559348

-6-

por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, y la excepción la suspensión.

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, en principio, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales que por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente supuesto cabe señalar, en primer lugar, que el demandante de amparo no solicita la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en el recurso de amparo interpuesto, sino de la ejecución de la Sentencia recaída con posterioridad. Tras plantear una inhibitoria ante otro Juzgado, y ser desestimada por la Audiencia, el demandante formuló la contestación a la demanda que fue rechazada por estimar el órgano jurisdiccional que había sido presentada fuera de plazo. Resuelta la cuestión de competencia por la Audiencia Provincial, el Juzgado ante el que se tramitaba el proceso civil dictó Sentencia en la que se condenó al recurrente y a su esposa a otorgar escritura pública de venta de la vivienda objeto de debate en aquél y a dar posesión de la misma al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559349

-7-

actor.

3. Ha de tenerse presente que no es en este recurso la Sentencia el acto impugnado, sino el Auto por el que se rechazó el escrito de contestación a la demanda, y por otra parte, que la Sentencia, de cuya ejecución se temen los efectos, se halla pendiente a su vez de recurso de apelación, frente a cuya resolución definitiva cabría en su caso el amparo si se entendiera ganada con infracción de algún derecho fundamental.

No cabe, pues, estimar que la ejecución de la Sentencia en su caso y con mayor motivo el Auto aquí impugnado pudieran producir un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. En consecuencia, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]